



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

18-12361

01-000874-17

COP

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CORRESPONDENCIA REQUERIDA SECRETARIA GENERAL	
10 MAY 2017	
HORA	11:00
Nº FOLIOS	
FIRMA	Bertha

Bogotá D.C., mayo 8 de 2017

Doctor
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Solicitud de revocatoria directa parcial del Acuerdo No. 02 de 11 de marzo de 2015, "*Por medio del cual se adoptan políticas de Transparencia y Anticorrupción en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*"

Asunto: Concepto jurídico

Respetado señor Secretario General.

De la manera más atenta, se ratifica, de forma escrita, el concepto jurídico emitido verbalmente ante la Comisión Tercera Permanente del Consejo Superior Universitario, frente a la solicitud de revocatoria del CAPITULO III: DEL TALENTO HUMANO del acuerdo de la referencia o, en su defecto, su suspensión, elevada por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (SINTRAUD), a través de su Presidente y Vicepresidente, en el sentido de que la misma debe ser rechazada, por falta de sustentación.

1. Fundamentos de la solicitud de revocación directa parcial

Sea lo primero señalar que, como fundamento de su petición, la organización sindical en cuestión, aduce lo siguiente:

a. A los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior Universitario les son aplicables las causales de revocación directa de los actos administrativos establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

b. El capítulo III del Acuerdo 02 de 2015 del Consejo Superior de la Universidad Distrital no está conforme con el interés público o social.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

c. Al integrar temas disímiles, como el de transparencia (capítulos I y II) y el de talento humano (capítulo III), el señalado acuerdo falta *"a los principios de unidad de materia e integridad normativa condición técnica para la expedición de un acto administrativo..."*.

d. En lo pertinente, el mencionado acuerdo adolece de "insuficiente motivación", por cuanto en su parte considerativa *"se evidencia que en su absoluta mayoría hace referencia al principio de Transparencia, mencionándolo 4 veces en sus 4 párrafos, mientras que la gestión del recurso humano solo es referenciada 1 vez al final del último párrafo..."*. Por ende, *"la motivación del Acuerdo No. 02 de 2015 fue el <sic> de reglar el principio de Transparencia, no la gestión del Talento Humano, siendo adicionalmente esto un indicio de falsa motivación en la expedición del acto administrativo haciéndole susceptible de nulidad"*.

e. SINTRAUD considera que el tema del talento humano amerita una "regulación integral", a través de *"la construcción de una propuesta de Estatuto de Personal Administrativo para su presentación al Consejo Superior Universitario"*, no una "colcha de retazos normativa". En este sentido, *"[s]i el Consejo Superior Universitario mantiene vigente el Capítulo III..., y en el corto plazo se discute y aprueba el Estatuto de Personal Administrativo se produciría una dualidad de regulación, absolutamente inconveniente para la Universidad"*.

f. Con el capítulo III del Acuerdo 02 de 2015 *"se (causa) agravio injustificado a una persona, empleados han tratado con acciones legales de vulnerar derechos de otros generando un estado de zozobra general, las que por fortuna no han prosperado"*.

g. Concretamente, el señalado capítulo III *"causa un agravio injustificado en el tema de evaluación y capacitación"*, que se explica en los siguientes términos:

"En el tema de evaluación, el párrafo del artículo 10 del Acuerdo en mención hace procedente la declaratoria de insubsistencia ante 2 evaluaciones consecutivas con calificación deficiente, sin precisar la clase de evaluación, pues la Resolución No. 426 de 2016 de Rectoría habla de 3 clases de evaluación: definitivas, parciales semestrales y parciales eventuales.

"Frente al tema de capacitación, el párrafo del artículo 13 del Acuerdo No. 02 de 2015 excluye en un aspecto a los empleados provisionales, pero sí los incluye en su totalidad para efectos de la evaluación".

Se concluye este punto, señalando que *"[e]stas situaciones, que están indebidamente reguladas en el Acuerdo No. 02 de 2015, podrían causarle un agravio injustificado a una persona y colocar a la*

Página 2 de 8

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Universidad ad portas de acciones legales, por desconocimiento del principio <sic> de progresividad y de estabilidad relativa”.

2. Razones para rechazar la solicitud de revocatoria directa parcial del Acuerdo 002 de 2015

El Capítulo IX: Revocación directa de los actos administrativos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

“2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

“3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

“Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

(...)

“Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Visto lo anterior, sea lo primero señalar que, efectivamente y como lo manifiestan los peticionarios, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cuanto entidad pública, le es aplicable la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso (Ley 1437 de 2011), en los términos de su artículo segundo. Igualmente, como lo establece el artículo 57 del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 03 de 1997), los acuerdos proferidos por este órgano colegiado de gobierno son actos administrativos, susceptibles de revocación directa.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Precisado lo anterior, es necesario señalar que las causales de revocación directa de los actos administrativos son taxativas y lo son las señaladas en el citado artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, los Representantes de SINTRAUD acusan al capítulo III del Acuerdo 002 de 2015, esto es, sus artículos siete a catorce, de no estar conforme con el interés público o social, así como de causar agravio injustificado a una persona, en los términos sintetizados en el acápite anterior del presente documento.

Al referirse a las mencionadas causales segunda y tercera de revocación de los actos administrativos, el tratadista Libardo Orlando Riascos Gómez, en su ensayo "Teoría General del Acto Administrativo: El Perfeccionamiento, la Existencia, la Validez y la Eficacia del Acto desde la Perspectiva de la Nulidad, la Revocatoria y la Suspensión de los Efectos Jurídicos", señaló:

"13.3.2. CAUSAL SEGUNDA: DESCONOCIMIENTO DEL INTERES PUBLICO O INTERES SOCIAL. Los términos interés público, interés general, interés social, interés colectivo u orden social, aparecen reiteradamente en la Constitución Política de Colombia de 1991 y se entienden sinónimos a los efectos de la Constitución. El preámbulo constitucional, considerado como parte integral que ilumina el contexto normativo de la constitución y con efectos vinculantes y de obligatoria observancia, cumplimiento y respeto (C.C., Sentencia C-479-92, Agosto 2), contiene la primera referencia a este término, institución constitucional del orden social, como valor constitucional que irradia la normativa constitucional en todos sus ámbitos y esferas administrativas, legislativas, judiciales y organismos especiales...Así, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de interés público o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares por la necesidad de <sic> ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público (artículo 58, constitucional). Si bien primigénicamente <sic> el predicamento constitucional ha sido tradicionalmente aplicable al derecho fundamental de la propiedad (C.C., Sentencia T-506-92, Agosto 21); hoy por hoy, se aplica a la generalidad de derechos y deberes constitucionales y actividades y gestiones estatales, siempre que se hallen en controversia los intereses particulares y públicos (intereses del afectado e intereses de la comunidad) y siempre que para equilibrar dicho conflicto se logre paliar la posible desigualdad que ello genere, tal como la indemnización en el caso de expropiación...El equilibrio de los dos intereses en este caso, se plantea en principio, con base en los límites y auto-límites que deben observar los derechos fundamentales cuando se hallen en conflicto: el límite de derechos iguales: mi derecho va hasta donde comienza el de los demás; el límite de los derechos de los otros, aún <sic> no siendo de igual rango (ámbito de los derechos de origen constitucional, legal o normativo); los límites del propio interés público con prevalencia sobre el interés particular; y los límites sociales, culturales, políticos y económicos que se imponen en una sociedad determinada y determinable...En la teoría general del acto administrativo, al estudiar el elemento

Página 4 de 8

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º. Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

teleológico, se hace énfasis en que este implica la relevancia que se le da al fin que debe observar el sujeto activo expeditor del acto o administración pública o estatal e incluso las personas privadas que por excepción ejercen funciones públicas. En efecto, estos sujetos en su actividad de expedición de acto administrativos deberán someterse, en todo caso, a una especie de regla de conducta: la necesidad de perseguir el interés público en cada una de sus actuaciones, so pena de quedar incurso en una causal de nulidad (por desviación de poder) en vía jurisdiccional o, de revocatoria directa por desconocer el interés público o general, en vía administrativa.

"13.3.3. CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias...que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M. concreta su comentario sobre la causal diciendo: 'cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico'. El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, pues suficiente hubiese sido con la instauración de la causal genérica de vulneración del ordenamiento jurídico prevista en el primer literal del artículo 69 del C.C.A. La puntualización, en nuestro sentir obedece a una exaltación de aquellos actos administrativos objetivos que lleven inmersos situaciones jurídicas concretas, individuales o subjetivas, al estilo de los actos condición que puedan vulnerar un derecho o interés subjetivo constitucional, legal o normativo, pese a ser catalogado inicial y genéricamente como acto objetivo, creador de situaciones jurídicas abstractas o generales. Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga <sic> los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como el consentimiento expreso y escrito del titular,..., para los actos exclusivamente subjetivos. El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto..., siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

dicho propio acto" (Rascos G., Libardo O, Teoría General del Acto Administrativo..., cit., pp. 11 y 12. La subraya no corresponde al texto original).

Habiendo quedado claro que el Acuerdo 02 de 2015 del Consejo Superior Universitario y en concreto su capítulo III (artículos siete a catorce) es un acto administrativo y, como tal, susceptible de ser revocado por la autoridad pública que lo expidió, para el caso, el mencionado Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es necesario analizar frente a lo mencionado lo aducido por SINTRAUD, a través de su Presidente y Vicepresidente.

En primer lugar, señalan los peticionarios que el capítulo III del Acuerdo 02 de 2015 del Consejo Superior de la Universidad Distrital no está conforme con el interés público o social, mas no precisan en qué forma o de qué manera los artículos siete a catorce del mencionado acuerdo contradicen o contrarían el interés general, que, conforme al artículo primero de la Constitución Política de 1991, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho Colombiano.

De otra parte, lo aducido por los Representantes de SINTRAUD en el sentido de que al integrar temas disímiles, como el de transparencia (capítulos I y II) y el de talento humano (capítulo III), el señalado acuerdo falta "a los principios de unidad de materia e integridad normativa condición técnica para la expedición de un acto administrativo...", resulta ajeno al tema que viene siendo analizado, pues los señalados principios de "unidad de materia" e "integridad normativa" aplican a las leyes, constituyendo motivos de acusación de estas por inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, mas no son aplicables a los actos administrativos, menos aún para fundamentar una solicitud de revocación directa de estos.

Por otro lado, respecto de lo mencionado por SINTRAUD en el sentido de que el Acuerdo 02 de 2015 adolece de "insuficiente motivación", por cuanto en su parte considerativa "se evidencia que en su absoluta mayoría hace referencia al principio de Transparencia, mencionándolo 4 veces en sus 4 párrafos, mientras que la gestión del recurso humano solo es referenciada 1 vez al final del último párrafo...", constituiría, de llegar a presentarse, una causal de nulidad del acto administrativo, mas no un motivo para su revocación directa.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, la presencia en los considerandos del acuerdo en mención de la expresión según la cual "la publicidad de actos, procedimientos, procesos, contratos y acuerdos producidos en el seno de las diferentes autoridades universitarias constituye una de las principales herramientas de control social al actuar administrativo y académico del ente universitario autónomo, por lo cual, será necesario adoptar medidas que aumentan la

Página 6 de 8

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º. Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita:
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

transparencia, eficiencia y eficacia en el acceso a la información, la actividad contractual y la gestión del recurso humano" (La subraya no corresponde al texto original), dejan sin fundamento cualquier discusión en torno a una supuesta ausencia de motivación en el acuerdo de que se viene hablando, respecto de la inclusión de las razones por las cuales se incorpora en este un capítulo relacionado con el talento humano.

De otra parte, en relación con lo afirmado por SINTRAUD, en el sentido de que el tema del talento humano amerita una "regulación integral", a través de "la construcción de una propuesta de Estatuto de Personal Administrativo para su presentación al Consejo Superior Universitario", es igualmente una consideración que está de más en la fundamentación de una solicitud de revocación directa de un acto administrativo, como lo es también aquella según la cual "[s]i el Consejo Superior Universitario mantiene vigente el Capítulo III..., y en el corto plazo se discute y aprueba el Estatuto de Personal Administrativo se produciría una dualidad de regulación, absolutamente inconveniente para la Universidad"; afirmación esta última, por demás, contraria a derecho, por cuanto la eventual expedición de un Estatuto de Personal, por parte del Consejo Superior Universitario, implicaría la derogatoria de las normas sobre personal vigentes en la institución.

De otra parte, carece de soporte o de sustento la afirmación de SINTRAUD según la cual, con el capítulo III del Acuerdo 02 de 2015 "se (causa) agravio injustificado a una persona, empleados han tratado con acciones legales de vulnerar derechos de otros generando un estado de zozobra general, las que por fortuna no han prosperado"; afirmación por demás poco clara y contradictoria, además de lejana al espíritu de la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que, según se explicó en su momento, abre la posibilidad de que las autoridades revoquen sus actos administrativos cuando con ellos se cause daño, afrenta o agravio a derechos particulares de personas concretas.

Junto a lo anterior, las presuntas deficiencias de las normas cuya revocación directa se solicita, relacionadas con evaluación y capacitación, reseñadas en el numeral anterior de este documento, lejos de configurar una contradicción o desconocimiento del interés público o social, o un atentado contra este, así como un agravio injustificado a una persona, constituyen sencillamente el ejercicio de la facultad constitucional y legal de que goza el Consejo Superior para establecer los estatutos y normas de la Universidad, dentro de la autonomía que allí se le reconoce y que deben ser interpretadas de forma sistemática.

Respecto de la afirmación según la cual "[e]stas situaciones, que están indebidamente reguladas en el Acuerdo No. 02 de 2015, podrían causarle un agravio injustificado a una persona y colocar a la

Página 7 de 8

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita:
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

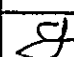
Universidad ad portas de acciones legales, por desconocimiento del principio <sic> de progresividad y de estabilidad relativa”, no implican per se que el acto administrativo en cuestión genere un agravio injustificado a una persona, sino la normal consecuencia del adelantamiento de acciones judiciales y/o administrativas originadas en la aplicación de este y de cualquier acto administrativo. Igual comentario merece la afirmación de SINTRAUD en el sentido de que “se (causa) agravio injustificado a una persona, (pues) empleados han tratado con acciones legales de vulnerar derechos de otros generando un estado de zozobra general, las que por fortuna no han prosperado”.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica ratifica lo señalado en la sesión de la Comisión Tercera Permanente del Consejo Superior Universitario, llevada a cabo el pasado mes de marzo, en el sentido de recomendar a dicho órgano de dirección que se rechace por improcedente la solicitud de revocación parcial del Acuerdo 002 de 2015, *“Por medio del cual se adoptan políticas de Transparencia y Anticorrupción en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”,* concretamente, de su capítulo III: Del talento humano (artículos 7 a 14), elevada por SINTRAUD, por no haberse soportado debidamente las causales que fundamentarían tal decisión.

Si bien el presente pronunciamiento no ostenta la forma de un concepto, el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, *“[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”,* así como en cumplimiento de la función asignada a esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en *“[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad”.*

Atentamente,


CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	05/05/2017	

Página 8 de 8

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Filial.CUT – Personería Jurídica No. 03069 de agosto de 1973

Bogotá D.C, febrero 10 de 2017

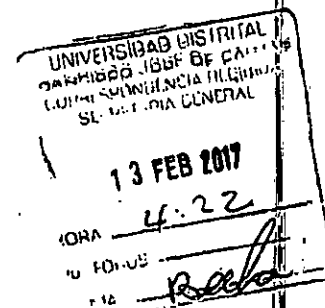
SINTRAUD-008-2017

Señoras(es):

Consejo Superior Universitario

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad



Asunto: Solicitud de revocatoria directa parcial del Acuerdo No. 02 del 11 de marzo de 2015 "Por medio del cual se adoptan políticas de Transparencia y Anticorrupción en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas".

El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – **SINTRAUD**, representado legalmente por su Presidente Señor JAIME SOTO, identificado como aparece al pie de su firma, acude ante ustedes para solicitar la revocatoria directa parcial del Acuerdo No. 02 del 11 de marzo de 2015, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el procedimiento administrativo en virtud de su artículo 2,
2. El artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 hablan sobre la revocación directa de los actos administrativos,

Carrera 8 No 408 – 78 Piso.3 Teléfono: 288 20 96 * 340 3813 * Fax: 3405490

w.w.w. sintraud@udistrital.edu.co * sintraud.co.cc



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Filial CUT - Personería Jurídica No. 03069 de agosto de 1973

3. Y el Acuerdo No. 02 de 2015 expedido por el Consejo Superior Universitario es un acto administrativo con base en el artículo 57 del Estatuto General De La Universidad (Acuerdo No. 003 del 8 de abril de 1997 Actualizado).

Soportada la procedibilidad de la presente solicitud de revocatoria directa, se formula la siguiente:

SOLICITUD

Revocar el Capítulo III sobre Talento Humano del Acuerdo No. 02 de 2015, o en su defecto suspenderlo, dejando incólume el demás articulado. Esta solicitud de revocatoria parcial se fundamenta en las siguientes,

RAZONES

1. Por no estar conforme el Capítulo III sobre Talento Humano del Acuerdo No. 02 de 2015 con el interés público o social.
- El Acuerdo No. 02 de 2015 integra en un solo acto administrativo temas disímiles como el de Transparencia (Capítulo I Publicidad y Capítulo II Contratación inherentes a programa anticorrupción) y el de Gestión del Talento Humano (Capítulo III), faltando a los principios de unidad de materia e integridad normativa condición técnica para la expedición de un acto administrativo. Si bien ambos temas son de vital importancia para la Universidad, por lo mismo no deben estar regulados en un mismo Acuerdo. De hecho, al revisar la parte considerativa del Acuerdo No. 02 de 2015 se evidencia que en su absoluta mayoría hace referencia al principio de Transparencia, mencionándolo 4 veces en sus 4 párrafos, mientras que la gestión del recurso humano solo es referenciada 1 vez al final del último párrafo sin que exista una coherencia regulatoria, lo que constituye una insuficiente motivación para el caso respecto del que se pide la revocatoria.



SINTRAUD



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Filial CUT – Personería Jurídica No. 03069 de agosto de 1973

- Lo anterior es prueba que, la motivación del Acuerdo No. 02 de 2015 fue el de regular el principio de Transparencia, no la gestión del Talento Humano, siendo adicionalmente esto un indicio de falsa motivación en la expedición del acto administrativo haciéndole susceptible de nulidad.
- SINTRAUD, como histórica organización sindical reconoce la importancia de la efectiva aplicación del principio de Transparencia en todas las actuaciones de la Universidad, y por ello mismo solo solicita la revocatoria del Capítulo III sobre Talento Humano, pues este es el tema que no encuentra fundamentación para su incorporación en el Acuerdo. A lo que se suma el compromiso que ha adquirido la administración de la Universidad respecto de una reforma no convertida en una colcha de retazos que sorprende a los servidores de la Universidad.
- Igualmente, SINTRAUD es consciente de la necesidad de regular integralmente el tema sobre Talento Humano, y en razón a ello, abandera el actual proceso de construcción de una propuesta de Estatuto de Personal Administrativo para su presentación al Consejo Superior Universitario. En la misma dirección, hemos tenido acercamientos y conversaciones con el señor Rector y sus delegados sobre diferentes puntos de vista y aspectos técnicos en torno a la propuesta de Estatuto de Personal Administrativo que tanto necesita la Universidad y que de nuestra parte fue soportada en debida forma.
- No es conveniente regular el tema de Talento Humano en tan solo 8 artículos en el Acuerdo No. 02 de 2015 junto con el tema de Publicidad y Contratación Estatal para el ente autónomo, porque por su complejidad y ámbito de aplicación requiere de una regulación propia y exclusiva en un Acuerdo integral a modo de Estatuto de Personal Administrativo. Hay que tener en cuenta que el tema de Talento Humano por lo menos requiere regulación frente al ingreso, ascenso, capacitación, evaluación, bienestar y retiro.

Carrera 8 No 408 – 78 Piso.3 Teléfono: 288 20 96 * 340 3813 * Fax: 3405490

w.w.w. sintraud@udistrital.edu.co * sintraud.co.cc



SINTRAUD



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Filial CUT - Personería Jurídica No. 03069 de agosto de 1973

situaciones que no están plenamente reguladas por el Acuerdo No. 02 de 2015 ni por la Resolución No. 426 del 29 de agosto de 2016 de Rectoría pues esta solo se refiere a la evaluación. Aunado a lo anterior, debemos tener presente que el Manual de funciones no es actualizado desde el año 2001, esto es hace 16 años, por lo que la evaluación no lograría su propósito de obtener una medición del desempeño laboral correcta y objetiva.

- Si el Consejo Superior Universitario mantiene vigente el Capítulo III sobre Talento Humano del Acuerdo No. 02 de 2015, y en el corto plazo se discute y aprueba el Estatuto de Personal Administrativo se produciría una dualidad de regulación, absolutamente inconveniente para la Universidad.

2. Es claro que este Capítulo III sobre Talento Humano del Acuerdo No. 02 de 2015 se cause agravio injustificado a una persona, empleados han taratdo con acciones legales de vulnerar derechos de otros generando un estado de zozobra general, las que por fortuna no han prosperado.

Puntualmente, el Acuerdo No. 02 de 2015 causa un agravio injustificado en el tema de evaluación y capacitación.

- En el tema de evaluación, el parágrafo del artículo 10 de Acuerdo en mención hace procedente la declaración de insubsistencia ante 2 evaluaciones consecutivas con calificación deficiente, sin precisar la clase de evaluación, pues la Resolución No. 426 de 2016 de Rectoría habla de 3 clases de evaluación: definitivas, parciales semestrales y parciales eventuales.
- Frente al tema de capacitación, el parágrafo del artículo 13 del Acuerdo No. 02 de 2015 excluye en un aspecto a los empleados provisionales, pero sí los incluye en su totalidad para efectos de la evaluación.

Estas situaciones, que están indebidamente reguladas en el Acuerdo No. 02 de 2015, podrían causarle un agravio injustificado a una persona y colocar a la



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Filial CUT – Personería Jurídica No. 03069 de agosto de 1973

Universidad ad portas de acciones legales, por desconocimiento del principio de progresividad y de estabilidad relativa.

Por todo lo anterior, SINTRAUD solicita Revocar el Capítulo III sobre Talento Humano del Acuerdo No. 02 de 2015, o en su defecto suspenderlo, dejando incólume el resto del articulado, a efecto de contribuir con el ordenado y congruente desarrollo de nuestra institución, así como tener en cuenta la política de la prevención del daño.

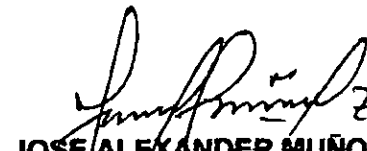
FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Estatuto General De La Universidad (Acuerdo No. 003 del 8 de abril de 1997 Actualizado).
- Acuerdo No. 02 del 11 de marzo de 2015 "Por medio del cual se adoptan políticas de Transparencia y Anticorrupción en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas".
- Resolución No. 426 del 29 de agosto de 2016 de Rectoría.

Atentamente,


JAIME SOTO
Presidente

cc: [illegible]


JOSE ALEXANDER MUÑOZ VALENCIA
Vicepresidente